



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00357 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRIGUEZ C.C.1082846580

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, NIT. 890903790-5

### **INFORME SECRETARIAL.**

Paso al despacho el expediente del epígrafe, con memorial de 2 de agosto de 2023. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso VERBAL instaurado por ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRIGUEZ contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Pues bien, al entrar al análisis de ésta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor territorial.

Se tiene que, inicialmente la demanda fue inadmitida por auto de 25 de julio de 2023, donde entre otras cosas se indicó la falta claridad en cuanto al domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de competencia se indica que corresponde a la ciudad de Barranquilla, pero se indica una dirección física correspondiente al municipio de Puerto Colombia.

Así las cosas, en escrito de 2 de agosto del hogaño, la parte demandante intentó subsanar lo yerros enrostrados en el mentado proveído, sin embargo, al señalar el domicilio de la parte demandada, se tiene que la consignada en el certificado de existencia y representación legal es la Cra. 24 no. 1 A - 104 Lote C1 Urb. Portal del Genovés II Puerto Colombia.

Pues bien, según dispone el parágrafo del artículo 28 numeral 1 del C. G del P, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Ahora bien, se desprende del libelo que el Domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Puerto Colombia, sitio donde se estima, se encuentra el funcionario civil del orden municipal competente para conocer del presente asunto, acogiendo lo dispuesto en la regla general de competencia señalada en la norma antes anotada.



En ese orden de cosas, se rechazará la demanda por competencia territorial y se ordenará la remisión del expediente al juzgado competente para conocer del presente proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no ser competente para conocerla en razón al factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto, a quien corresponda en turno, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**